



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Directoral N° 03002 - 2024-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho,

12 NOV. 2024

#### VISTO:

El Informe N° 227-2024-GRA/GR-GG-GRI-SGO (EXP. ADM. N° 074-A-2022-GRA/ST), y los actuados que obran en el expediente administrativo disciplinario N° 074-A-2022-GRA/ST, sobre imposición de la sanción disciplinaria, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° del mismo marco normativo, referido líneas arriba, dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a la normatividad vigente;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordante con el Título V de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil - SERVIR;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y sus normas legales correspondientes;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil – SERVIR, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;



Que, el Sub Gerente de Obras, en su calidad de Órgano Instructor, elevó el Informe N° 227-2024-GRA/GR-GG-GRI-SGO (EXP. ADM. N° 074-A-2022-GRA/ST), con fecha 11 de octubre de 2024, al Director de la Oficina de Recursos Humanos (Órgano Sancionador), a fin de recomendar la imposición de sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por un (01) mes, contra el servidor Stibens Morote Gamarra, en su condición de Residente de Obra del proyecto: *“Mejoramiento del servicio Educativo de la I.E.P. General Córdova del Distrito de Vilcashuamán, Provincia de Vilcashuamán, Región Ayacucho”*, del Gobierno Regional de Ayacucho, (en adelante servidor), el mismo se apruebe y oficialice la propuesta efectuada, de ser el caso, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el artículo 17°, numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

## **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la Resolución N° 2535-2022-TCE-S4, de 16 de agosto de 2022, declaró de oficio la Nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 090-2022-GRA-SEDECENTRAL – Primera Convocatoria, efectuada para la contratación del servicio de “Suministro y montaje del sistema de utilización en 22.9 kv.3omultiaterrado, para el proyecto: Mejoramiento del servicio educativo de la I.E.P. General Córdova del Distrito de Vilcashuamán, Provincia de Vilcashuamán, Región Ayacucho”, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de bases; toda vez que, en la etapa de convocatoria (bases administrativas) e integración de las bases (bases integradas) del procedimiento de selección - Adjudicación Simplificada N° 090-2022-GRA-SEDECENTRAL – Primera Convocatoria, se advirtió que el servidor elaboró los términos de referencia de manera ilegible, conforme se evidencia en el numeral 4.3, cuadro llamado Metrado Suministro de Equipos y Materiales, y numeral 5 en donde no habría establecido de manera clara y precisa que aspectos, características y/o componentes de los materiales y equipos requeridos debían ser acreditados a través de la folletería, fichas técnicas y/o catálogos para la admisión de las ofertas.

Que, conforme a los hechos antes descritos, se tiene que el servidor, a través de su área usuaria, era el responsable de la adecuada formulación de su requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación, de acuerdo al mejor conocimiento de las necesidades que pretende satisfacer, lo cual incluye las especificaciones técnicas en el caso de la contratación de bienes, con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, siendo que dicha facultad no tiene por objeto generar obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia.

Que, no será posible atribuir a cualquier funcionario o servidor público la responsabilidad administrativa, ya que solo comprende al servidor que cometió la falta administrativa disciplinaria, conforme a lo previsto en el artículo 248, principios de la potestad sancionadora administrativa, numeral 8, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup>, el cual señala: *“Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.

<sup>1</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Que, mediante Memorando N° 501-2022-GRA/GR-GGR-ORADM, de 8 de setiembre de 2022, el Director Regional de Administración solicitó al Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el deslinde de responsabilidades contra los que resulten responsables por la presunta filtración de la evaluación técnica realizada por el área usuaria en su versión original, las mismas que solo habrían sido conocida por el área de licitaciones y la residencia y/o supervisión de la obra: *"Mejoramiento del Servicio Educativo de la I.E.P General Córdova del Distrito de Vilcashuamán, Provincia de Vilcashuamán, Región Ayacucho"*, el mismo que habría sido facilitado al postor apelante en el Procedimiento de Selección AS-SM N° 90-2022-GRA-SEDE CENTRAL-1.

Que, mediante Informe N° 343-2022-GRA/GG-GRI-SGO-SMG, de 20 de julio de 2022, el Supervisor de Obra y Residente de Obra, ambos de la obra: *"Mejoramiento del Servicio Educativo del nivel secundario de la I.E.P General Córdova del Distrito de Vilcashuamán, Provincia de Vilcashuamán, Región Ayacucho"*, informaron al Sub Gerente de Obra, que en respuesta a la solicitud realizada por el área de licitaciones de la Entidad, el suscrito en representación del área usuaria, remitió información vía correo electrónico (archivo original escaneado debidamente firmado y con sello de recepción) al área de Licitaciones de la Entidad y se remitió la información en medio físico mediante Informe N° 279-2022-GRA/GG-GRI-SGO-SMG, de 22 junio de 2022, asimismo no se filtró información a ningún postor del proceso de selección AS-SM-190-2021-GRA-SEDECENTRAL-1.

Que, mediante Informe N° 383-2022-GRA/GG-ORADM-OAPF, de 7 de setiembre de 2022, el Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal puso en conocimiento al Director Regional de Administración, que las ofertas de los postores participantes en el presente procedimiento de selección fueron remitidas al área usuaria para su validación que corresponde.

Conforme a lo expuesto, en el procedimiento de selección - Adjudicación Simplificada N° 090-2022-GRA SEDECENTRAL – Primera convocatoria, la evaluación técnica ha sido realizado por el área usuaria en su versión original, las mismas que solo habrían sido conocida por el área de licitaciones y la residencia y/o supervisión; sin embargo, el postor AVATAR U & D E.I.R.L, habría tenido acceso a la información; empero, no ha sido debidamente sustentada con medios probatorios o indiciarios, quien le habría brindado dicha información.

## LA FALTA INCURRIDA, LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS

### Sobre la imputación de la falta

Se imputa al servidor Stibens Morote Gamarra, en su condición de Residente de Obra del proyecto: *"Mejoramiento del servicio Educativo de la I.E.P. General Córdova del Distrito de Vilcashuamán, Provincia de Vilcashuamán, Región Ayacucho"*, del Gobierno Regional de Ayacucho, la comisión de falta de carácter disciplinario, descrita en el literal q), del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el cual establece: *"las demás que señale la ley"*, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>2</sup>, falta por incumplimiento a lo establecido en el numeral 1, artículo 6, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual establece: *"Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de*

<sup>2</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo. N° 040-2014-PCM.



toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento”, (El resaltado es nuestro); debido a que, habría infringido lo estipulado por el numeral 16.1 y 16.2 del artículo 16<sup>3</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado<sup>4</sup> y artículo 29<sup>5</sup> del Reglamento de la norma acotada<sup>6</sup>; toda vez que, en la etapa de convocatoria (bases administrativas) e integración de las bases (bases integradas) del procedimiento de selección - Adjudicación Simplificada N° 090-2022-GRA-SEDECENTRAL – Primera Convocatoria, se advirtió que el servidor elaboró los términos de referencia de manera ilegible, conforme se evidencia en el numeral 4.3, cuadro llamado Metrado Suministro de Equipos y Materiales, y numeral 5 en donde no estableció de manera clara y precisa que aspectos, características y/o componentes de los materiales y equipos requeridos debían ser acreditados a través de la folletería, fichas técnicas y/o catálogos para la admisión de las ofertas, ocasionando que el Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la Resolución N° 2535-2022-TCE-S4, de 16 de agosto de 2022<sup>7</sup>, declare de oficio la nulidad el procedimiento de selección antes referido.

### Sobre descripción de los hechos

En la etapa de convocatoria (bases administrativas) e integración de las bases (bases integradas) del procedimiento de selección - Adjudicación Simplificada N° 090-2022-GRA-SEDECENTRAL – Primera Convocatoria, se advirtió que el servidor Stibens Morote Gamarra, en su condición de Residente de Obra del proyecto: “Mejoramiento del servicio Educativo de la I.E.P. General Córdova del Distrito de Vilcashuamán, Provincia de Vilcashuamán, Región Ayacucho”, del Gobierno Regional de Ayacucho, elaboró los términos de referencia de manera ilegible, conforme se evidencia en el numeral 4.3, cuadro llamado Metrado Suministro de Equipos y Materiales, y numeral 5 en donde no estableció de manera clara y precisa que aspectos, características y/o componentes de los materiales y equipos requeridos debían ser acreditados a través de la folletería, fichas técnicas y/o catálogos para la admisión de las ofertas, ocasionando que el Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la Resolución

<sup>3</sup> Artículo 16. Requerimiento.

16.1 “El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.”;

16.2 “Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.”

<sup>4</sup> Aprobado, mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

<sup>5</sup> “Artículo 29. Requerimiento.

29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.”

<sup>6</sup> Aprobado, mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF

<sup>7</sup> La sala resuelve:

Declarar de oficio la Nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 090-2022-GRA-SEDECENTRAL – Primera Convocatoria, efectuada para la contratación del servicio de “Suministro y montaje del sistema de utilización en 22.9 kv.3omultiaterrado, para el proyecto: Mejoramiento del servicio educativo de la I.E.P. General Córdova del Distrito de Vilcashuamán, Provincia de Vilcashuamán, Región Ayacucho”, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de bases, ajustándose éstas a los parámetros establecidos en la normativa de contratación pública y lo establecido en la presente resolución (...).



N° 2535-2022-TCE-S4, de 16 de agosto de 2022<sup>8</sup>, declare de oficio la nulidad el procedimiento de selección antes referido.

### De la norma jurídicamente vulnerada

- Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.

"Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

"(...)

inciso q) Las demás que señale la ley.

(...)"

Concordante:

- Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

"(...)

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

(...)"

Falta por incumplimiento de la siguiente norma:

- Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815.

Principios y deberes éticos del servidor público

Artículo 6.- Principios de la función pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto.- Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

(...)"

Falta por incumplimiento a lo establecido:

- Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece lo siguiente:

"(...)

Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e

<sup>8</sup> La sala resuelve:

Declarar de oficio la Nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 090-2022-GRA-SEDECENTRAL – Primera Convocatoria, efectuada para la contratación del servicio de "Suministro y montaje del sistema de utilización en 22.9 kv.3omultiaterrado, para el proyecto: Mejoramiento del servicio educativo de la I.E.P. General Córdova del Distrito de Vilcashuamán, Provincia de Vilcashuamán, Región Ayacucho", debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de bases, ajustándose éstas a los parámetros establecidos en la normativa de contratación pública y lo establecido en la presente resolución (...).



innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

(...)

c) *Transparencia.* Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

(...)

e) *Competencia.* Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

(...).

#### Artículo 16. Requerimiento.

16.1 "El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad."

16.2 "Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo." (...).

(...).

- Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece lo siguiente:

"(...)

#### Artículo 29. Requerimiento.

29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

(...).

## RESPONSABILIDAD DE LA FALTA

Que, la norma jurídicamente vulnerada por el servidor está prevista en el literal q), del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el cual establece: "las demás que señale la ley", concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>9</sup>, falta por incumplimiento a lo establecido en el numeral 1, artículo 6, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual establece: "Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento", (El resaltado es nuestro); debido a que, habría

<sup>9</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo. N° 040-2014-PCM.



infringido lo estipulado por el numeral 16.1 y 16.2 del artículo 16<sup>o10</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado<sup>11</sup> y artículo 29<sup>12</sup> del Reglamento de la norma acotada<sup>13</sup>;

Que, en ese contexto normativo, resulta comprensible señalar que el servidor Stibens Morote Gamarra, en su condición de Residente de Obra del proyecto: *“Mejoramiento del servicio Educativo de la I.E.P. General Córdova del Distrito de Vilcashuamán, Provincia de Vilcashuamán, Región Ayacucho”*, del Gobierno Regional de Ayacucho, incurrió en la comisión de falta de carácter disciplinario; toda vez que, en la etapa de convocatoria (bases administrativas) e integración de las bases (bases integradas) del procedimiento de selección - Adjudicación Simplificada N° 090-2022-GRA-SEDECENTRAL – Primera Convocatoria, se advirtió que el servidor elaboró los términos de referencia de manera ilegible, conforme se evidencia en el numeral 4.3, cuadro llamado Metrado Suministro de Equipos y Materiales, y numeral 5 en donde no estableció de manera clara y precisa que aspectos, características y/o componentes de los materiales y equipos requeridos debían ser acreditados a través de la folletería, fichas técnicas y/o catálogos para la admisión de las ofertas, ocasionando que el Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la Resolución N° 2535-2022-TCE-S4, de 16 de agosto de 2022<sup>14</sup>, declare de oficio la nulidad el procedimiento de selección antes referido.

Que, mediante Carta N° 335-2024-GRA/GR-GG-ORADM-ORH (EXP. N° 74-A-2022-GRA-ST), de 22 de octubre de 2024, se programó informe oral al servidor Stibens Morote Gamarra, conforme a lo establecido en el artículo 112° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el cual señala: *“Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral (...)”*; por lo que, se analizó el descargo presentado en todos sus extremos, garantizando el derecho a la defensa, conforme a lo previsto en el

<sup>10</sup> Artículo 16. Requerimiento.

16.1 *“El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.”;*

16.2 *“Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.”*

<sup>11</sup> Aprobado, mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

<sup>12</sup> “Artículo 29. Requerimiento.

29.1. *Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorias de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.”*

<sup>13</sup> Aprobado, mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF

<sup>14</sup> La sala resuelve:

*Declarar de oficio la Nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 090-2022-GRA-SEDECENTRAL – Primera Convocatoria, efectuada para la contratación del servicio de “Suministro y montaje del sistema de utilización en 22.9 kv.3omultiaterrado, para el proyecto: Mejoramiento del servicio educativo de la I.E.P. General Córdova del Distrito de Vilcashuamán, Provincia de Vilcashuamán, Región Ayacucho”, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de bases, ajustándose éstas a los parámetros establecidos en la normativa de contratación pública y lo establecido en la presente resolución (...).*



numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú<sup>15</sup>; sin embargo, no desvirtuó los cargos imputados en su contra;

### SANCIÓN IMPUESTA

Que, existiendo fundamentos que determinan la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor Stibens Morote Gamarra, corresponde evaluar los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación de la sanción a imponer;

- a) Que, respecto a la grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; si configura este criterio; debido a que, la conducta desplegada por el administrado, afectó a los bienes jurídicamente protegidos por el estado, en este caso el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, referido a la elaboración de los términos de referencia de manera ilegible; y no estableció de manera clara y precisa que aspectos, características y/o componentes de los materiales y equipos requeridos debían ser acreditados a través de la folletería, fichas técnicas y/o catálogos para la admisión de las ofertas,
- b) Que, respecto a ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, no configura este criterio;
- c) Que, respecto al grado de jerarquía y especialidad se determina que, el servidor Stibens Morote Gamarra, cometió la falta en su calidad de Residente de Obra del proyecto: "Mejoramiento del servicio Educativo de la I.E.P. General Córdova del Distrito de Vilcashuamán, Provincia de Vilcashuamán, Región Ayacucho", del Gobierno Regional de Ayacucho;
- d) Que, respecto a las circunstancias en que se comete la infracción, no se configura este criterio;
- e) Que, en el presente procedimiento existe concurrencia de varias faltas; no configura este criterio;
- f) Que, respecto a la participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; sí configura este criterio;
- g) Que, en el presente procedimiento existe la reincidencia en la comisión de la falta, y la continuidad en la comisión de la falta; no se configura este criterio.
- h) Que, por último, no se aprecia ningún beneficio ilícitamente obtenido por parte del servidor en los hechos materia de imputación;

En tal sentido, de conformidad al análisis desarrollado, resulta razonable imponer al servidor, la sanción de amonestación escrita, prevista en el literal a) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

<sup>15</sup> Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

So principios y derechos de la función jurisdiccional

Numeral 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.



Que, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece *“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”*;

Que, en ese sentido, la facultad de sancionar, potestad sancionadora disciplinaria o ius puniendi, en términos generales, es una prerrogativa de los empleadores inherente al poder de dirección tanto en el ámbito público como el privado; y tiene sustento en la relación de subordinación que nace entre un trabajador y su empleador a partir del contrato de trabajo. De esta manera, permite sancionar aquellas acciones u omisiones que pudieran constituir faltas dentro de la relación laboral por el incumplimiento de obligaciones o deberes que emanan del contrato de trabajo;

Que, en el ámbito público, la potestad disciplinaria sirve a la Administración para la tutela de su organización, y es consustancial a ella, pues garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas. Por esta razón, no solo se limita a sancionar el incumplimiento de deberes u obligaciones que tengan su origen en el contrato de trabajo, sino que, en general, se extiende a cualquier incumplimiento de deberes, principios o prohibiciones que imponga el ejercicio de la función pública, sea a través de la Constitución, leyes u otras normas de menor jerarquía, pues de ello depende el adecuado funcionamiento del aparato estatal;

Que, por su parte, respecto a la razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria *“(…) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad que lo conforman”*<sup>16</sup>;

Que, estando dentro de ese contexto, la posible sanción a aplicarse en los procedimientos administrativos disciplinarios y sancionadores debe darse en observancia al - PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD, que refiere: *“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”*; asimismo el - PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, establecido bajo los cánones de los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ambos principios reconocidos por la Constitución Política, artículo 200<sup>17</sup> (último párrafo) y supone proporción entre los medios utilizados y la finalidad perseguida. Debe existir una correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar. Con sus sub principios:

<sup>16</sup> Fundamento 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 1003-98-AA/TC.

<sup>17</sup> Constitución política del Perú.

Artículo 200°.

(...)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo.



a) **Idoneidad:** *“Toda medida que implique una intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente válido”*. Estando a lo dispuesto por el inc. a) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha impuesto la sanción de amonestación escrita contra el servidor Stibens Morote Gamarra, en su condición de Residente de Obra del proyecto: *“Mejoramiento del servicio Educativo de la I.E.P. General Córdova del Distrito de Vilcashuamán, Provincia de Vilcashuamán, Región Ayacucho”*, del Gobierno Regional de Ayacucho; puesto que, cumplen con su propósito punitivo y con el objetivo de evitar que la comisión de la infracción resulte más ventajosa que la sanción impuesta o que el sufrir sus consecuencias, siendo más que suficientes para disuadir el incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades y disposiciones relacionadas a la actuación funcional y a los principios, deberes y prohibiciones establecidas en las normas de ética y probidad de la función pública y, consecuentemente, para orientar la conducta de los funcionarios y servidores públicos.

b) **Necesidad:** *“No debe existir otro medio alternativo que, por lo menos, muestre la misma idoneidad para la consecución del fin propuesto y que sea benigno con el derecho afectado”*. Se debe precisar que, estando a las sanciones previstas en el inc. a) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es posible establecer que la sanción a imponer al servidor, se encuentran dentro del margen previsto para la infracción imputada, pues no existe otra medida que resulte igual o más efectiva que la propuesta.

c) **Proporcionalidad:** *“El grado de intensidad en el que se realice el objetivo de la medida dictada debe ser equivalente al grado de intensidad en el que se afecte el derecho fundamental”*. En tal sentido, corresponde la aplicación de la sanción propuesta contra el servidor; toda vez que, en la etapa de convocatoria (bases administrativas) e integración de las bases (bases integradas) del procedimiento de selección - Adjudicación Simplificada N° 090-2022-GRA-SEDECENTRAL – Primera Convocatoria, se advirtió que el servidor Stibens Morote Gamarra, en su condición de Residente de Obra del proyecto: *“Mejoramiento del servicio Educativo de la I.E.P. General Córdova del Distrito de Vilcashuamán, Provincia de Vilcashuamán, Región Ayacucho”*, del Gobierno Regional de Ayacucho, elaboró los términos de referencia de manera ilegible, conforme se evidencia en el numeral 4.3, cuadro llamado Metrado Suministro de Equipos y Materiales, y numeral 5 en donde no estableció de manera clara y precisa que aspectos, características y/o componentes de los materiales y equipos requeridos debían ser acreditados a través de la folletería, fichas técnicas y/o catálogos para la admisión de las ofertas, ocasionando que el Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la Resolución N° 2535-2022-TCE-S4, de 16 de agosto de 2022<sup>18</sup>, declare de oficio la nulidad el procedimiento de selección antes referido.

Que, el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituye un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, luego que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la

<sup>18</sup> La sala resuelve:

Declarar de oficio la Nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 090-2022-GRA-SEDECENTRAL – Primera Convocatoria, efectuada para la contratación del servicio de *“Suministro y montaje del sistema de utilización en 22.9 kv.3omultiaterrado, para el proyecto: Mejoramiento del servicio educativo de la I.E.P. General Córdova del Distrito de Vilcashuamán, Provincia de Vilcashuamán, Región Ayacucho”*, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de bases, ajustándose éstas a los parámetros establecidos en la normativa de contratación pública y lo establecido en la presente resolución (...).



falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante:

Por lo que, se determina que existen medios probatorios que acreditan la comisión de la falta en el que incurrió el servidor, por lo cual, se concluye que la propuesta de la sanción a imponerse es proporcional y razonable (no atenta a los parámetros exigidos), para el tipo de falta objeto del presente proceso.

Que, el Órgano Instructor en el Informe N° 227-2024-GRA/GR-GG-GRI-SGO (EXP. ADM. N° 074-A-2022-GRA/ST), recomendó la sanción disciplinaria aplicable de suspensión sin goce de remuneraciones por un (01) mes, contra el servidor Stibens Morote Gamarra, en su condición de Residente de Obra del proyecto: *"Mejoramiento del servicio Educativo de la I.E.P. General Córdova del Distrito de Vilcashuamán, Provincia de Vilcashuamán, Región Ayacucho"*, del Gobierno Regional de Ayacucho; por lo tanto, en mi condición de órgano sancionador, se aparta de la propuesta del órgano instructor, ya que no es razonable porque no guarda proporción entre esta y la falta cometida; puesto que, los hechos que se imputa al servidor, no causó perjuicio económico a la entidad; debido a que, el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 090-2022-GRA-SEDECENTRAL – Primera Convocatoria, se volvió a convocar por segunda vez, según el cronograma el 20 de octubre de 2022, otorgándose la buena pro el 04 de noviembre de 2022 al postor CONSORCIO GRUPO IGP (INGENIERÍA GRAN PERÚ SAC CON RUC: 20574604070); MEEGA INGENIEROS CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C CON RUC: 20495183662), materializándose mediante Contrato N° 269-2022-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF (Adjudicación Simplificada N° 90-2022-GRA-SEDE CENTRAL (SEGUNDA CONVOCATORIA), de fecha 05 de diciembre de 2022.

Que, conforme a los hechos expuestos y de conformidad con la documentación que obra en el presente expediente, se aprecia que, si bien es cierto el procedimiento de selección antes referido se volvió a convocar, sin generar perjuicio alguno a la entidad, este hecho no exime de responsabilidad al servidor, por cuanto debió ser advertido en su debido momento y evitar situación como el que concita en el presente caso, en tal sentido, corresponde imponer la sanción de amonestación escrita, en observancia a las circunstancias atenuantes de responsabilidad referidas en el literal b) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala: *"Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa"*.

### **LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y PLAZO PARA IMPUGNAR**

Que, conforme establece el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguiente de su notificación;

### **AUTORIDADES ENCARGADAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

Que, en el caso de que interponga recurso de reconsideración, este se dirigirá a la Oficina de Recursos Humanos, de conformidad al artículo 118° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, quien se encargara de resolverlo;

Que, en el presente caso de que se interponga recurso de apelación, éste se



presentará ante la Oficina de Recursos Humanos, a fin de que sea resuelto por el órgano competente, agotándose la vía administrativa;

## **OFICIALIZACIÓN**

Que, esta Oficina de Recursos Humanos, como órgano sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra del servidor Stibens Morote Gamarra, procederá a oficializar esta decisión, en virtud del literal b) numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y del Texto Único Ordenado de Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer la sanción disciplinaria de amonestación escrita, contra el servidor Stibens Morote Gamarra, en su condición de Residente de Obra del proyecto: *“Mejoramiento del servicio Educativo de la I.E.P. General Córdova del Distrito de Vilcashuamán, Provincia de Vilcashuamán, Región Ayacucho”*, del Gobierno Regional de Ayacucho; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Oficializar la sanción impuesta al procesado mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el ítem b) del numeral 93.1, del artículo 93°, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Disponer a la Secretaría General, efectúe la notificación de la presente resolución al servidor sancionado, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de haber sido emitida, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el numeral 24.1 del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y las demás disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Disponer la ejecución de la sanción por parte de los órganos competentes dentro de los parámetros vertidos en la presente resolución, en conformidad a lo previsto por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y a sus funciones establecidas.



**ARTÍCULO QUINTO.** – Disponer a la Secretaría General, efectúe la notificación de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Área de Escalafón y Oficina de Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



Gobierno Regional de Ayacucho  
Dirección Regional de Administración  
Oficina de Recursos Humanos

Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE  
DIRECTOR

*(Handwritten signature in blue ink)*